Resolución RED-2023/005

[Expediente RCE-2022/024]

RESOLUCIÓN RED-2023/005 RELATIVA A RECLAMACIÓN POR INADECUADA ATENCIÓN AL EJERCICIO DE DERECHOS SOBRE DATOS PERSONALES

Derecho de Acceso

Art. 15 RGPD

Asunto: Reclamación de *[XXXXX]* contra el Servicio Andaluz de Salud (Delegación Territorial de Salud y Familias), por no haber sido debidamente atendido su derecho de acceso.

ANTECEDENTES

Primero. Con fecha 12 de mayo de 2022 tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) dos reclamaciones suscritas por *[XXXXX]* (en adelante, la persona reclamante), por una inadecuada atención por parte del Servicio Andaluz de Salud (Delegación Territorial de Salud y Familias) al derecho de acceso establecido en el artículo 15 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (en adelante, Reglamento General de Protección de Datos o RGPD), por no haber sido debidamente atendido su derecho de acceso.

Una de las reclamaciones fue presentada en la Agencia Española de Protección de Datos, el 7 de mayo de 2022, dándole esta traslado a este Consejo, por ser la autoridad de control competente en su tramitación y la otra, fue presentada directamente ante este Consejo.

En ambas reclamaciones se exponía lo siguiente:

> "El pasado 28 de marzo de 2022 formulé de manera telemática a la Delegación Territorial de Salud y Familias, una petición de acceso a mi historia de salud con objeto

de conocer la fecha y hora en la que se ha accedido a mi historia, qué actuación se ha realizado, desde qué centro se ha accedido y la categoría profesional de la persona que ha accedido a mis datos de salud, en concreto en los ámbitos de hospitalización, consultas externas, urgencias y atención primaria desde que causé alta en el Servicio Sanitario público de Andalucía hasta la actualidad, todo ello, al amparo de la normativa vigente.

Ha transcurrido más de un mes y no he obtenido respuesta, por lo que considero que se ha vulnerado mi derecho de acceso como persona interesada.

Por todo ello, solicito la admisión a trámite de la presente reclamación junto con la documentación que se acompaña en aras de que la AEPD incoe al responsable para que otorgue respuesta a la mayor brevedad posible".

Se adjuntaba a las reclamaciones copia del derecho de acceso ejercitado por la persona reclamante, el 28 de marzo de 2022, donde solicitaba:

"Como titular de la historia de la salud deseo conocer la fecha y hora en la que se ha accedido a mi historia, qué actuación se ha realizado, desde qué centro se ha accedido y la categoría profesional de la persona que ha accedido a mis datos de salud, en concreto, en los ámbitos de hospitalización, consultas externas, urgencias y atención primaria, desde que causé alta en el Sistema Sanitario Público de Andalucía, hasta la actualidad.

Poseo especial interés en saber si se han producido accesos no autorizados desde el centro *[nombre del centro sanitario]*.

Segundo. En virtud de los artículos 37 y 65 LOPDGDD, desde este Consejo, a los efectos de evaluar la admisibilidad a trámite de la reclamación, se dio traslado de la misma, con fecha 20 de mayo de 2022, al Delegado de Protección de Datos del Servicio Andaluz de Salud (en adelante, DPD) para que, en el plazo máximo de un mes, comunicara la respuesta dada a la reclamación y, en su caso, las actuaciones realizadas en relación con la misma. Sin embargo, este Consejo no recibió respuesta al respecto.

Tercero. El 21 de junio de 2022, el director del Consejo acordó la acumulación y tramitación conjunta de ambos procedimientos al guardar éstos una identidad sustancial.

Cuarto. El 25 de julio de 2022, la persona reclamante remitió a este Consejo copia de la respuesta recibida por parte del Servicio Andaluz de Salud, de fecha 12 de julio de 22, donde, entre otras cuestiones, se le informaba que:

> "Acusamos recibo de su escrito recepcionado en estas dependencias del Servicio Andaluz de Salud, en el cual solicita los accesos producidos a su historia de salud y al respecto le informamos que se ha procedido a notificar su petición a la unidad de directiva responsable de nuestros sistemas de información, al objeto de que nos faciliten los accesos producidos en su Historia Digital de Salud (DIRAYA). [...]"

Quinto. Con fecha 20 de septiembre de 2022, el director del Consejo acordó admitir a trámite la reclamación presentada por la persona reclamante contra el Servicio Andaluz de Salud, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 65.4 LOPDGDD por una posible vulneración de la normativa de protección de datos personales en lo que se refiere a la respuesta al ejercicio de derechos de los interesados.

Sexto. Una vez que la reclamación prosiguió su tramitación y a los efectos de continuar valorando las circunstancias relacionadas con la misma, con fecha 21 de septiembre de 2022, el Consejo requirió al DPD para que remitiera documentación en relación con la reclamación. En concreto:

- Determinación concreta de la actividad de tratamiento relacionada con la reclamación e identificación del responsable/s de dicho tratamiento/s, así como de los posibles encargados del tratamiento que pudieran tener relación directa con el objeto de la reclamación.
- Determinación concreta de la actividad de tratamiento relacionada con la reclamación e identificación del responsable/s de dicho tratamiento/s, así como de los posibles encargados del tratamiento que pudieran tener relación directa con el objeto de la reclamación.
- Copia del registro de actividades de tratamiento relativo a la mencionada actividad, con los datos exigidos por el artículo 30 RGPD y su base legal.
- Justificación de la remisión a la persona reclamante de la respuesta y constancia de la recepción, en su caso, por parte de la misma.

- Cualquier otra información o documentación que considere relevante.

En respuesta al requerimiento anterior, el 10 de octubre de 2022, el DPD remitió a este Consejo informe de la Jefa de Servicio de Coordinación-Gestión Ciudadana donde, entre otras cuestiones, indicaba:

> "[...] Al respecto le informamos que se remitió respuesta a la solicitud de la persona reclamante (anexo 1) con fecha 21 de julio del corriente y tal como se puede corroborar en la trazabilidad de correos (anexo 2), ha sido entregado "al destinatario o autorizado" con fecha *[dd/mm/aa]*".

Asimismo, se adjuntaba copia de la respuesta dada a la persona reclamante por el órgano reclamado, entregado el *[dd/mm/aa]*, al derecho de acceso ejercitado por ésta donde se señalaba que:

> "En respuesta a su escrito de solicitud de los accesos producidos a su Historia Digital de Salud (DIRAYA), le informamos que una vez recibida la documentación de la auditoria efectuada por la unidad directiva responsable de nuestros sistemas de información, se acompaña listado que contiene los resultados de la misma.
>
> Le indicamos que de conformidad con legislación vigente en esta materia, no estamos autorizados a proporcionarle la identidad de los profesionales, si bien, estamos en disposición de ofrecerles las categorías profesionales de las personas que han efectuado el acceso, así como el nombre del centro desde donde se han realizado, fecha de acceso, tipo de actuación (consulta o modificación de datos) y la descripción de la actuación realizada.
>
> Ponemos en su conocimiento que para poder verificar todos sus datos, hemos tenido que acceder a la base de datos de usuarios del Servicio Andaluz de Salud (BDU) [...]".

Se adjuntaba copia del justificante de entrega postal de Correos a la persona reclamante, con fecha de recepción *[dd/mm/aa]* .

Séptimo. Desde el Consejo, el 11 de octubre de 2022, se procedió a comunicar a la persona reclamante a través de correo electrónico que, este organismo había sido informado por parte del DPD que se le había dado respuesta a su solicitud de ejercicio de derecho de acceso, mediante la remisión de un escrito, de fecha 21 de julio de 2022, en el que se le adjuntaba el

listado de accesos solicitado y que le fue remitido por correo postal y recepcionado, el *[dd/mm/aa]*. Asimismo se le daba un plazo para que, en el caso de que no le hubiera llegado dicha respuesta nos lo comunicara. Hasta la fecha, este Consejo no ha recibido respuesta al respecto.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. De conformidad con lo establecido en los artículos 43.1 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA) y en el artículo 57 LOPDGDD corresponde al Consejo, como autoridad autonómica de protección de datos personales, y dentro de su ámbito competencial, el ejercicio de las funciones y potestades establecidas en los artículos 57 y 58 del RGPD.

Entre las mencionadas funciones, según establece el artículo 57.1.f) RGPD, se encuentra "*tratar las reclamaciones presentadas por un interesado [...] e investigar, en la medida oportuna, el motivo de la reclamación e informar al reclamante sobre el curso y el resultado de la investigación en un plazo razonable, en particular si fueran necesarias nuevas investigaciones...*".

La competencia para la resolución de la reclamación corresponde al director del Consejo en virtud del artículo 48.1.i) LTPA y del artículo 10.3.b) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre).

Corresponde, asimismo, al Consejo ejercer los poderes de investigación regulados en el artículo 58.1 RGPD, entre los que figura la facultad de ordenar al responsable y al encargado del tratamiento que faciliten cualquier información que requiera para el desempeño de sus funciones.

Correlativamente, el artículo 31 RGPD establece la obligación de los responsables y encargados del tratamiento de cooperar con la autoridad de control que lo solicite en el desempeño de sus funciones. Para el caso de que estos hayan designado un delegado de protección de datos, el artículo 39 del RGPD atribuye a este la función de cooperar con dicha autoridad.

Debe reseñarse igualmente que, en virtud del artículo 16.5 del Decreto 434/2015, de 29 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de

Datos de Andalucía, "*[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad*", con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

Segundo. En relación con la tramitación de reclamaciones -como la presente- que afectan a la falta de atención de una solicitud de ejercicio de derechos, el artículo 64.1 LOPDGDD dispone lo siguiente:

> *"Cuando el procedimiento se refiera exclusivamente a la falta de atención de una solicitud de ejercicio de los derechos establecidos en los artículos 15 a 22 del Reglamento (UE) 2016/679, se iniciará por acuerdo de admisión a trámite, que se adoptará conforme a lo establecido en el artículo 65 de esta ley orgánica.*
>
> *En este caso el plazo para resolver el procedimiento será de seis meses a contar desde la fecha en que hubiera sido notificado al reclamante el acuerdo de admisión a trámite. Transcurrido ese plazo, el interesado podrá considerar estimada su reclamación".*

Por otra parte, el artículo 37.2 LOPDGDD permite la participación del Delegado de Protección de Datos en el trámite previo a la determinación de la admisión o no de una reclamación, a través de la emisión del informe que le solicite la autoridad de control:

> *"Cuando el afectado presente una reclamación ante la Agencia Española de Protección de Datos o, en su caso, ante las autoridades autonómicas de protección de datos, aquellas podrán remitir la reclamación al delegado de protección de datos a fin de que este responda en el plazo de un mes.*
>
> *Si transcurrido dicho plazo el delegado de protección de datos no hubiera comunicado a la autoridad de protección de datos competente la respuesta dada a la reclamación, dicha autoridad continuará el procedimiento con arreglo a lo establecido en el Título VIII de esta ley orgánica y en sus normas de desarrollo" .*

Tercero. El derecho de acceso del interesado se regula en el artículo 15 RGPD, que establece, en su apartado 1, que "*el interesado tendrá derecho a obtener del responsable del tratamiento confirmación de si se están tratando o no datos personales que le conciernen y, en tal caso, derecho*

de acceso a los datos personales y a la siguiente información …", y detalla acto seguido la información que ha de ser suministrada como consecuencia del ejercicio del mencionado derecho:

> *"a) los fines del tratamiento;*
>
> *b) las categorías de datos personales de que se trate;*
>
> *c) los destinatarios o las categorías de destinatarios a los que se comunicaron o serán comunicados los datos personales, en particular destinatarios en terceros u organizaciones internacionales;*
>
> *d) de ser posible, el plazo previsto de conservación de los datos personales o, de no ser posible, los criterios utilizados para determinar este plazo;*
>
> *e) la existencia del derecho a solicitar del responsable la rectificación o supresión de datos personales o la limitación del tratamiento de datos personales relativos al interesado, o a oponerse a dicho tratamiento;*
>
> *f) el derecho a presentar una reclamación ante una autoridad de control;*
>
> *g) cuando los datos personales no se hayan obtenido del interesado, cualquier información disponible sobre su origen;*
>
> *h) la existencia de decisiones automatizadas, incluida la elaboración de perfiles, a que se refiere el artículo 22, apartados 1 y 4, y, al menos en tales casos, información significativa sobre la lógica aplicada, así como la importancia y las consecuencias previstas de dicho tratamiento para el interesado."*

Por otra parte, el artículo 12 RGPD, en relación con la solicitud y respuesta de ejercicio de derechos, establece que:

> *"[…]*
>
> *2. El responsable del tratamiento facilitará al interesado el ejercicio de sus derechos en virtud de los artículos 15 a 22 […].*
>
> *3. El responsable del tratamiento facilitará al interesado información relativa a sus actuaciones sobre la base de una solicitud con arreglo a los artículos 15 a 22, y, en cualquier caso, en el plazo de un mes a partir de la recepción de la solicitud. Dicho plazo podrá*

prorrogarse otros dos meses en caso necesario, teniendo en cuenta la complejidad y el número de solicitudes. El responsable informará al interesado de cualquiera de dichas prórrogas en el plazo de un mes a partir de la recepción de la solicitud, indicando los motivos de la dilación. Cuando el interesado presente la solicitud por medios electrónicos, la información se facilitará por medios electrónicos cuando sea posible, a menos que el interesado solicite que se facilite de otro modo.

4. Si el responsable del tratamiento no da curso a la solicitud del interesado, le informará sin dilación, y a más tardar transcurrido un mes de la recepción de la solicitud, de las razones de su no actuación y de la posibilidad de presentar una reclamación ante una autoridad de control y de ejercitar acciones judiciales.

[...]

6. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11, cuando el responsable del tratamiento tenga dudas razonables en relación con la identidad de la persona física que cursa la solicitud a que se refieren los artículos 15 a 21, podrá solicitar que se facilite la información adicional necesaria para confirmar la identidad del interesado".

A su vez, el artículo 13.1 LOPDGDD expresa que:

"1. El derecho de acceso del afectado se ejercitará de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 del Reglamento (UE) 2016/679.

Cuando el responsable trate una gran cantidad de datos relativos al afectado y este ejercite su derecho de acceso sin especificar si se refiere a todos o a una parte de los datos, el responsable podrá solicitarle, antes de facilitar la información, que el afectado especifique los datos o actividades de tratamiento a los que se refiere la solicitud".

Cuarto. El derecho de acceso a la historia clínica dispone de una regulación específica en el artículo 18 de la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la Autonomía del Paciente y de Derechos y Obligaciones en Materia de Información y Documentación Clínica (en adelante, Ley de Autonomía del Paciente o LAP), en cuyo apartado primero se establece que:

"[e]l paciente tiene el derecho de acceso, con las reservas señaladas en el apartado 3 de este artículo, a la documentación de la historia clínica y a obtener copia de los datos que figuran

en ella. Los centros sanitarios regularán el procedimiento que garantice la observancia de estos derechos".

Las reservas mencionadas en el apartado 3 del citado artículo 18 LAP son las siguientes:

"3. El derecho al acceso del paciente a la documentación de la historia clínica no puede ejercitarse en perjuicio del derecho de terceras personas a la confidencialidad de los datos que constan en ella recogidos en interés terapéutico del paciente, ni en perjuicio del derecho de los profesionales participantes en su elaboración, los cuales pueden oponer al derecho de acceso la reserva de sus anotaciones subjetivas

Asimismo, el artículo 15 de la citada Ley dispone respecto al contenido mínimo de la historia clínica que:

"1. La historia clínica incorporará la información que se considere trascendental para el conocimiento veraz y actualizado del estado de salud del paciente. Todo paciente o usuario tiene derecho a que quede constancia, por escrito o en el soporte técnico más adecuado, de la información obtenida en todos sus procesos asistenciales, realizados por el servicio de salud tanto en el ámbito de atención primaria como de atención especializada.

2. La historia clínica tendrá como fin principal facilitar la asistencia sanitaria, dejando constancia de todos aquellos datos que, bajo criterio médico, permitan el conocimiento veraz y actualizado del estado de salud. El contenido mínimo de la historia clínica será el siguiente:

a) La documentación relativa a la hoja clínicoestadística.

b) La autorización de ingreso.

c) El informe de urgencia.

d) La anamnesis y la exploración física.

e) La evolución.

f) Las órdenes médicas.

g) La hoja de interconsulta.

h) Los informes de exploraciones complementarias.

i) El consentimiento informado.

j) El informe de anestesia.

k) El informe de quirófano o de registro del parto.

l) El informe de anatomía patológica.

m) La evolución y planificación de cuidados de enfermería.

n) La aplicación terapéutica de enfermería.

ñ) El gráfico de constantes.

o) El informe clínico de alta.

Los párrafos b), c), i), j), k), l), ñ) y o) sólo serán exigibles en la cumplimentación de la historia clínica cuando se trate de procesos de hospitalización o así se disponga.

3. Cuando se trate del nacimiento, la historia clínica incorporará, además de la información a la que hace referencia este apartado, los resultados de las pruebas biométricas, médicas o analíticas que resulten, en su caso, necesarias para determinar el vínculo de filiación con la madre, en los términos que se establezcan reglamentariamente.

4. La historia clínica se llevará con criterios de unidad y de integración, en cada institución asistencial como mínimo, para facilitar el mejor y más oportuno conocimiento por los facultativos de los datos de un determinado paciente en cada proceso asistencial".

Quinto. De acuerdo con el inventario de actividades de tratamiento del Servicio Andaluz de Salud[1], publicado en aplicación del artículo 31.2 LOPDGDD y el artículo 6 bis de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, el responsable del tratamiento "Historia de Salud del Sistema Sanitario Público de Andalucía" es la Dirección General de Asistencia Sanitaria y Resultados en Salud.

La finalidad de dicho tratamiento es disponer de datos de la historia clínica de los pacientes para su seguimiento, gestión de la actividad asistencial, estudio de la morbilidad, gestión financiera, actividad docente, producción de estadísticas e investigación sanitaria.

Sexto. Como se ha expresado en los Antecedentes, el 28 de marzo de 2022, la persona reclamante ejercitó el derecho de acceso ante la Delegación Territorial de Salud y Familias solicitando "la fecha y hora en la que se ha accedido a mi historia, qué actuación se ha

[1] *https://web.sas.junta-andalucia.es/servicioandaluzdesalud/el-sas/protecciondedatos*

realizado, desde qué centro se ha accedido y la categoría profesional de la persona que ha accedido a mis datos de salud, en concreto, en los ámbitos de hospitalización, consultas externas, urgencias y atención primaria, desde que causé alta en el Sistema Sanitario Público de Andalucía, hasta la actualidad. Poseo especial interés en saber si se han producido accesos no autorizados desde el centro *[nombre del centro sanitario]*.

Sin embargo, de la documentación que obra en el expediente, se ha constatado que el responsable del tratamiento no dio respuesta en el plazo que establece la normativa de protección de datos personales al ejercicio de derecho de acceso solicitado por la persona reclamante, por lo que la persona interesada interpuso la correspondiente reclamación ante este organismo.

No fue hasta el 21 de julio de 2022 cuando -una vez iniciado el trámite de la reclamación con arreglo a lo establecido en el Título VIII LOPDGDD, y tras la nueva solicitud de información al DPD sobre las actuaciones llevadas a cabo en relación con la reclamación- el órgano reclamado dio respuesta a la persona reclamante sobre el derecho de acceso ejercitado por esta; dicha respuesta fue recepcionada por la misma el *[dd/mm/aa]*.

Ha de considerarse entonces que, aunque se ha acreditado la respuesta del responsable del tratamiento al ejercicio del derecho de acceso ejercido por la persona reclamante, esta se ha producido fuera de los plazos que establece la normativa para efectuar la misma.

En consecuencia, y en la medida en que el derecho de acceso de la persona interesada ha sido atendido extemporáneamente, procede estimar a efectos formales la reclamación objeto de la presente Resolución, sin imponer medidas adicionales al responsable en relación con la misma.

En virtud de todo lo expuesto, el director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía,

RESUELVE

Primero. Estimar, por motivos formales, la reclamación formulada por *[XXXXX]* contra la Dirección General de Asistencia Sanitaria y Resultados en Salud (Servicio Andaluz de Salud), en lo que se refiere a la inadecuada atención al ejercicio de derecho de acceso, sin que proceda

realizar ninguna actuación posterior en relación con la misma.

Segundo. Notificar la presente resolución tanto a la persona reclamante como al órgano reclamado.

El incumplimiento de esta resolución podría comportar la comisión de la infracción considerada en el artículo 72.1.m) LOPDGDD, sancionable de acuerdo con el artículo 58.2 RGPD.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla que por turno corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Jesús Jiménez López